

SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 202100135

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Jue 13/01/2022 12:20 PM

Para: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (86 KB)

2021-00135 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO**OBSERVACIÓN:** APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**DOCUMENTO:** Se adjunta al presente correo electrónicohttps://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ETc5UYVvk3NNrObs141l6iYBCXgmvOgDtg2a2lf7PBTQtg?e=WmAZx2

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.



*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.**ACUSO RECIBIDO**

Message sent via **Microsoft Power Automate**, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO-META**

Ref: EJECUTIVO

De: DISTRICARNES PENSARE SAS

Contra: TELING DE COLOMBIA SAS

Rad: 50001 3103001 202100135 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – MANDAMIENTO DE PAGO

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal para ello, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 18 de junio del 2021, mediante el cual este honorable estrado judicial libró Mandamiento de Pago en contra de mi poderdante basado en los siguientes:

MOTIVOS DE DISENSO.

AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 621 DEL C. DE CO.

El Art. 621 del Código de Comercio establece que todo título valor debe contar con la firma de quien lo crea. Para el caso en concreto, la parte ejecutante le ha endilgado dicha suscripción a la sociedad TELING DE COLOMBIA SAS, sin ser esta persona jurídica la creadora del título, como se demostrará a continuación.

En el certificado de Existencia y Representación legal de TELING DE COLOMBIA SAS que aporta la parte demandante (Fecha: 06/03/2020), el cual fue exhibido supuestamente al primer endosatario, se puede denotar que mediante el contrato social, expresamente se le prohibió al representante legal de TELING DE COLOMBIA SAS, tomar préstamos por parte de la sociedad o hacerla a ella garante o avalista de sus las obligaciones personales; esto esta descrito en el acápite de FACULTADES Y LIMITACIONES de la siguiente forma:

*(...) LE ESTÁ **PROHIBIDO** AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, **POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.***

En el caso que nos ocupa, encontramos que, para la época de la supuesta suscripción del título valor que se pretende ejecutar, el representante legal de TELING DE COLOMBIA SAS no contaba con la facultad de obtener préstamos a nombre de la empresa, ni por interpuesta

persona obtener créditos de parte de la sociedad, ni para obtener de dicha persona jurídica aval, fianza o cualquier otra garantía de las obligaciones personales del administrador.

El Código de comercio en su Art. 196 estipula que las limitaciones o restricciones de las facultades de los administradores serán oponibles a terceros siempre que consten expresamente en el contrato social inscrito en el Registro Mercantil, tal como ocurre en el caso de la sociedad TELING DE COLOMBIA SAS.

Así las cosas, el supuesto título ejecutivo arrimado con la demanda, el cual presuntamente fue endosado a otra persona jurídica, ha sido suscrito por el señor HERNÁN ARCINIEGAS, sin éste tener la facultad para hacerlo en nombre de la sociedad comercial.

Al respecto, el Art. 308 del Código de Comercio determina que: *“Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los Estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal.(...)”*

En consecuencia, se logra evidenciar que la firma del creador, que según la parte demandante corresponde a la de TELING DE COLOMBIA SAS, no corresponde a la de dicha sociedad, sino a la de otra persona natural, que se ha obligado personalmente.

NO SE HA APORTADO EL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN CONFORME A LA LEY.

Reiterando lo expuesto en el escrito el excepciones previas, notamos que, para que el documento simple tenga el mismo valor probatorio que el documento original dentro del proceso judicial, la parte que aporta el documento en copia (reproducción mediante mensaje de datos) debe cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 245 y el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P; esto es, que cuando se omita aportar al proceso un documento en original (título ejecutivo), además de existir una causa justificada para no hacerlo, deberá indicar en dónde se encuentra el original.

Al no manifestarse bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, no es posible que la copia (reproducción mediante mensaje de datos) del supuesto título valor base de ejecución, ostente la calidad de ser equivalente al original, por cuanto no se cumple con la obligación que le impone la norma.

Y es que no es caprichosa dicha exigencia legal y más aún, tratándose de títulos valores, ya que el ejercicio del derecho que incorporan estos títulos está condicionado a la exhibición de estos, más no de una copia simple o de una reproducción de este mediante mensaje de datos; ya que si se pudiera ejercitar la acción cambiaria con copias de los documentos originales, sin cumplir con la exigencia legal estipulada en el Art. 245 del C.G.P. y con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999 para que los mensajes de datos cumplan con su equivalencia funcional, se presentaría una inseguridad jurídica y comercial en el ejercicio de los derechos que incorporan los títulos valores.

En obediencia al principio de legalidad, el despacho no debió librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada, por cuanto el título valor aportado NO con cumple con los requisitos de equivalencia funcional de los mensajes de datos, ni cumple con la exigencia estipulada en el Art. 245 del C.G.P para que el derecho que incorpora el supuesto título valor base de ejecución, pueda ser ejercitado conforme a lo dispuesto en el Art. 624 del Código de comercio.

Así las cosas, por sustracción de materia, es evidente que el título valor que se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos comunes y especiales establecidos en el Art. 620 de la ley comercial (Decreto 410 de 1971).

SOLICITUDES

Solicito respetuosamente al despacho que:

1. Se corra traslado de las excepciones aquí propuestas conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 9 del Dec. 806 del 2020.
2. Se revoque el auto del 18/06/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada.
3. Se declare terminada la presente actuación y condene en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS.

1. La documentación que obra dentro del expediente.

Del Señor Juez,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.